

Resolución Gerencial General Regional

Nº 445 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 018-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, con Documento N° 98318, Expediente Administrativo N° 033-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en treinta y seis (36) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala, en su literal a), “A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, **son de aplicación inmediata** para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6° Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: “**Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**”; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, **de parte de los servidores civiles: C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos y **Arq. PETER ZAMBRANO PEDROZA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 018-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, de fecha 16 de Mayo del 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputa, así



Resolución Gerencial General Regional

Nº 440 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 JUN 2016

como a los hechos que configuran dicha falta; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los presuntos infractores **C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica y **Arq. PETER ZAMBRANO PEDROZA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (**Principio de Presunción de Veracidad**), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que se acreditan mediante el *Oficio N° 308-2015/GOB.REG.HVCA/GGR*, su fecha 25 de junio del año 2015, suscrito por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; *Informe N° 713-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL*, su fecha 21 de mayo del año 2015, suscrito por el Lic. MANUEL GUEVARA NIZAMA, Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; *Memorándum N° 752-2015/GOB.REG-HVCA/GRI*, de fecha 18 de Mayo del 2015, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura; *Informe N° 428-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO*, su fecha 11 de mayo del 2015, suscrito por el Arq. PETER ZAMBRANO PEDROZA; *Informe N° 120-2015-GOB.REG-GRI-SGO/RISDENTE/ARQ-SVF*, de fecha 07 de Mayo de 2015, suscrito por el Residente de Obra, Arq. Silvano Flores Valenzuela; *Memorándum N° 648-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL*, de fecha 30 de Abril del 2015, suscrito por Lic. MANUEL GUEVARA NIZAMA, Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; *Informe N° 017-2015/GOB.REG.HVCA/GRI.SGO/AD-REH*, de fecha 21 de Abril de 2015, suscrito por Roberto F. Elías Hernández; *Contrato N° 028-2014/ORA*, contrato de servicio de un administrador para la “Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Educación Secundaria en la I.E. Nuestra Señora de Cocharcas del Distrito de Paucara, Provincia de Acobamba, Huancavelica”;

Que, de tales antecedentes y documentos que permiten el inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es menester precisar que el 16 de enero de 2014, se celebró el *Contrato N° 028-2014/ORA*, para la “Obra mejoramiento y ampliación de los servicios de Educación Secundaria en la I. E. “Nuestra Señora de Cocharcas del Distrito de Paucara, Provincia de Acobamba, Huancavelica”, entre el Lic. GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR representante del Gobierno Regional de Huancavelica, y el señor: ELIAS HERNANDEZ ROBERTO FELIPE; en su **Cláusula Décima Tercera**, Ampliación de Plazo, se estableció que: “Para Efectos de ampliación de plazo EL CONTRATISTA deberá solicitarlo única y exclusivamente y en forma directa a la Dirección Regional de Administración, dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el hecho generador de atraso o paralización, el cual deberá encontrarse debidamente sustentado en atención a las causales establecidas en el artículo 175° de EL REGLAMENTO. LA ENTIDAD resolverá dicha solicitud en el



Resolución Gerencial General Regional

Nº 440 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 JUN 2016

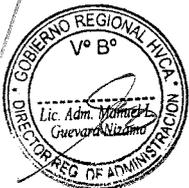
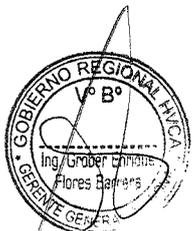
plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. Sobre este aspecto cabe precisar, que la solicitud presentada en dependencia distinta a la establecida en el párrafo precedente no será considerada para ningún efecto del presente contrato”;

Que, con fecha de recepción 21 de Abril de 2015, el señor ROBERTO ELIAS HERNANDEZ, mediante Informe N° 017-2015/GOB.REG.HVCA/GRI.SGO/AD-REH, solicita adenda al Contrato N° 028-2014/ORA, argumentando paralizaciones en la Obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de Educación Secundaria en la I.E. Nuestra Señora de Cocharcas del Distrito de Paucara, Provincia de Acobamba, Huancavelica”; documento presentado y recepcionado por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en la fecha anotada;

Que, conforme al Memorándum N° 648-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, que tiene fecha de recepción 30 de Abril de 2015, se evidencia que la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, a cargo del C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director, habría remitido la solicitud de ampliación de plazo después de siete (07) días hábiles aproximadamente; asimismo, conforme al anotado memorándum, el Lic. Adm. Manuel Guevara Nizama, en su condición de Director de la Oficina de Logística, solicita al Arq. Peter Zambrano Pedroza, en su condición de Sub Gerente de Obras, emita pronunciamiento sobre el plazo de ampliación del Contrato N° 028-2014/ORA. Así, el ARQ. PETER ZAMBRANO PEDROZA, emite el Informe N° 428-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, el 13 de Mayo de 2015; vale decir, después de nueve (09) días hábiles aproximadamente;

Que, posteriormente, el Lic. Adm. Manuel Guevara Nizama, en su condición de Director de la Oficina de Logística, emite el Informe N° 713-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 21 de Mayo de 2015, concluyendo que se debe emitir la adenda de ampliación solicitada y que de la documentación evaluada existiría responsabilidad funcional, puesto que al momento de emitir la opinión legal, ya habría operado la aprobación automática de ampliación de plazo;

Que, en ese sentido, el pronunciamiento requerido por la solicitud de ampliación de plazo del Contrato N° 028-2014/ORA, se habría emitido después de veintidós (22) días hábiles aproximadamente; por lo tanto, se aprecia que la ampliación de plazo por 120 días solicitado por el contratista para el citado contrato, se ha aprobado de manera ficta, por la falta de pronunciamiento de la entidad dentro del plazo legal indicado; conforme lo establece el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala en su artículo 175°, Tercer Párrafo que: “La entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente de sus presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista(...)”, en ese orden de ideas, en el caso de que la entidad no cumpla con notificar la respuesta al contratista respecto de la solicitud presentada, en el plazo de 10 días hábiles, la solicitud del contratista se considerara concedida o aprobada y, por ende, ampliado el plazo contractual; en consecuencia, de los actuados se aprecia la existencia de



Resolución Gerencial General Regional

Nº 440 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

presuntas responsabilidades del área usuaria (En el presente caso el área usuaria es el Sub Gerente de Obras), por no haber emitido su pronunciamiento dentro del plazo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo establecido en el punto 3.2 de la parte conclusión de la Opinión N° 011-2012/DTN en la que señala lo siguiente “La ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el sólo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista (...)”;

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento”; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene lo siguiente;

Que, los Servidores Civiles C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica y el Arq. PETER ZAMBRANO PEDROZA, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habrían transgredido, lo establecido en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica que en el punto 1.1 de las Funciones Específicas del Administrador Regional del Gobierno Regional de Huancavelica señala: “Planificar, organizar, dirigir controlar y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería personal y gestión patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica”, asimismo, en el punto 1.2 señala: “Planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y patrimoniales del Gobierno Regional en aplicación de las Normas y disposiciones legales vigentes”, en el punto 1.5 señala: “Elaborar, dirigir y supervisar, la ejecución del plan anual de adquisidores y contrataciones”; por otro lado, en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, que en el punto 1.3 de las Funciones Específicas del Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional señala: “Planificar, Organizar, Dirigir, y Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas reglamentarias, relativas a la ejecución de la Obra”, el punto 1.9 señala que debe “Elaborar informes técnicos por ampliación o reducción de obras y ampliaciones o prorrogas de plazo de ejecución de obras”. Obligaciones que no habrían sido acatadas por el Director Regional de Administración CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO y el Arq. PETER ZAMBRANO PEDROZA Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica;

Asimismo, presuntamente habrían contravenido lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley de Contrataciones con el Estado, que señala: “Los funcionarios y servidores, así como los miembros del comité especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento”; el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que señala: “La entidad debe resolver



Resolución Gerencial General Regional

N^o 440 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica,

21 JUN 2016

sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso se tendrá por aprobada la solicitud del contratista"; igualmente, con la conducta descrita habrían contravenido los dispuesto los deberes establecidos en el **Artículo 39°** de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal **a)** cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; **b)** Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; **d)** Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; **g)** Actuar con imparcialidad y neutralidad Política; finalmente, habrían contravenido, las obligaciones establecidas en el **Artículo 156°** del Reglamento de la Ley N°30057, **a)** Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, **b)** Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones; **c)** Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de los servidores. No adoptar ningún tipo de represalias o ejercer coacción contra otros servidores civiles o los administrados; **d)** Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde; y **f)** Actuar con transparencia y responsabilidad, en virtud de lo cual, el servidor público debe brindar y facilitar información si dedigna, completa y oportuna; **j)** Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto;

Que, ahora bien, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: **"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"**; siendo así, los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, **la conducta típica se encontraría tipificada en la siguiente falta administrativa de la Ley del Servicio Civil: El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros;**

Que, de la **Medida Cautelar**, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaria Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, **reservándose el derecho de invocar,**



Resolución Gerencial General Regional

N^o 449 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 JUN 2016

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, **para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los referidos procesados**, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 018-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, de fecha 16 de Mayo 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficina Regional de Administración y de la Secretaría General; y demás órganos competentes; y,

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que “los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que “los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.
- **Arq. PETER ZAMBRANO PEDROZA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición de los referidos al momento de la comisión de



Resolución Gerencial General Regional

Nº 440 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

21 JUN 2016

los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmersos en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidades, la propuesta de la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 102º del Reglamento General de la Ley N°30057, a los siguientes procesados sería:

- **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de treinta (30) días.
- **Arq. PETER ZAMBRANO PEDROZA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de treinta (30) días.



ARTÍCULO 4º.- PRECISAR, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL